

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 1085

M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00156-00
DEMANDANTES:	LILIBETH ORTEGA PEÑAFIEL Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente evidencia el Despacho que de las pruebas decretadas únicamente se encuentra pendiente de práctica la solicitada al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, para que certifique *“el tiempo en que permaneció recluso en el establecimiento carcelario o extramural, el señor JOYILSEN VENDE OBREGON, precisando que el tiempo del cual se requiere corresponde al lapso comprendido entre abril de 2013 a junio de 2014, en el proceso radicado bajo el No. 760016000193-2013-0658.”*

Por la secretaría del Despacho se libraron los oficios Nos. 0354 del 26 de septiembre de 2018 y 1132 del 05 de agosto de 2019, a los cuales dio respuesta el Mayor Edgar Iván Pérez Ortega en su condición de Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, la cual obra a folios 286 y 287 del expediente.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal forma la prueba documental antes relacionada y sin haber pruebas que practicar, se declarará cerrada la etapa probatoria, por lo que correspondería convocar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, al considerarse innecesaria su realización, se dispondrá que los alegatos de conclusión sean presentados durante los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro de dicho término la Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Se le solicita a las partes presentar sus alegatos de conclusión en medio magnético con archivo en formato Word, para así cumplir con las políticas a nivel nacional de *“cero papel”*.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR en legal forma la prueba documental visible a folios 286 y 287 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, aplicando el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesario fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 *ibídem*. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/09/2019

El Secretario,

P. Lawton
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1095

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00295-00
DEMANDANTE:	JAVIER WILDERMAR JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ANTECEDENTES

El Despacho observa que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término de traslado del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folios 597 a 600 del expediente, solicitó requerir a dicha institución para que emitiera un nuevo dictamen, teniendo en cuenta la historia clínica de la señora Luz Omaira Forero Barona¹.

Al respecto, se advierte que no hay lugar a acceder a lo solicitado por la parte actora, toda vez que en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, durante el traslado del dictamen pericial las partes pueden formular objeciones, solicitar aclaraciones o adiciones, resultando improcedente ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitir un nuevo pronunciamiento, cuando para la práctica del mismo se remitieron los documentos que correspondían para efectos de determinar la pérdida de capacidad de la señora Luz Omaira Forero Barona.

De esta forma, debe indicarse que de la lectura del memorial radicado el día 06 de septiembre de 2019, no se observa que la apoderada judicial de la parte actora haya solicitado aclaración o adición al dictamen, así como tampoco se observa que la objeción presentada se haya sustentado con otro dictamen pericial o solicitando la práctica de un nuevo dictamen ante una Institución distinta a la que lo rindió inicialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a incorporar el memorial radicado el día 06 de septiembre de 2019, denominado: “*objeción al dictamen del 23-08-2019*”, glosados a folios 603 a 604 del plenario, con el fin de resolver la respectiva objeción al momento de proferirse sentencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

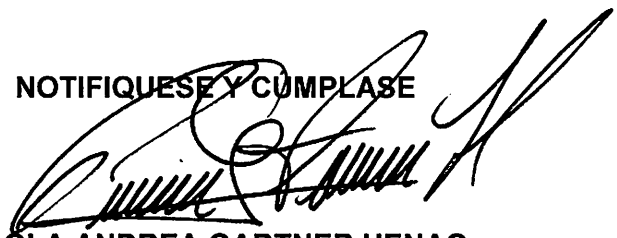
¹ Folios 603 a 604 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial visible a folios 603 a 604 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR el memorial radicado el día 06 de septiembre de 2019, denominado: “*objeción al dictamen del 23-08-2019*”, glosados a folios 603 a 604 del plenario, con el fin de resolver la respectiva objeción al momento de proferirse sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

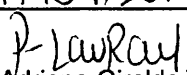
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/09/2019

El Secretario,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1098

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00126-00
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO ERASO MELÓN Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, mediante dictamen pericial No. 0603-2019 del 17 de mayo de 2019¹, así como la aclaración del mismo realizada mediante memorial radicado el día 30 de agosto de 2019², se encuentra incorporado al plenario en debida y legal forma, se procederá a concluir el periodo probatorio, al encontrarse recaudada la prueba pericial decretada en audiencia inicial, sin que haya surgido una nueva solicitud de adición, aclaración o complementación al respecto.

Por tanto, atendiendo lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

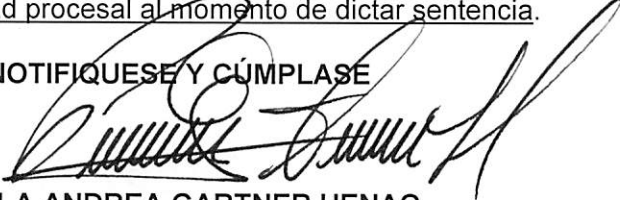
RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

Lcms.

¹ Folios 295 a 297 del expediente.

² Folio 313 del expediente.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/09/2019

El Secretario, P. Giraldo
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00272-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 139 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda y encontrándose programada fecha para celebrar la respectiva audiencia inicial; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante Auto No. 973 del 29 de agosto de 2019 (folio 140 del expediente), se corrió traslado a la entidad accionada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Municipio de Santiago de Cali mediante memorial visible a folio 142 del expediente, manifestó no tener oposición al desistimiento de las pretensiones. Sin embargo no renuncia a las costas y agencias en derecho que se puedan causar a su favor, teniendo en cuenta que la administración municipal ha incurrido en una serie de

actuaciones administrativas y judiciales tendientes a controvertir judicialmente los fundamentos de la demanda, lo cuales suponen gastos administrativos.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por el señor Carlos Alberto Carreño Raga a la profesional del derecho Ana Milena Carreño Raga, confirió los siguientes mandatos: *“Mi apoderada queda ampliamente facultada para solicitar y aportar pruebas, sustituir y reasumir el presente poder y en general todo lo relacionado con el ejercicio del poder conferido”*.

Significa lo anterior, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido faculta a la profesional para desistir.

Así las cosas, de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda deviene automáticamente una condena en contra de la parte que desistió, pues así lo prevé el artículo 316 inciso 3º del Código General del Proceso el cual consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Subraya y negrilla por el Despacho).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Por su parte el artículo 365 numeral 8º dispone:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Por otro lado se tiene, que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016¹, precisó que el estudio íntegro de las

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017², al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, “...*debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.” (Negrilla y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte demandante, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de del señor Carlos Alberto Carreño Raga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-001-2018-00272-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/09/2019

El Secretario, P. Jaurán
Adriana Giraldo Villa

Jv.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	WILMER DE JESÚS ÁLVAREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO- SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO HUMANO
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00148-00

Auto Interlocutorio No. 1087

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA

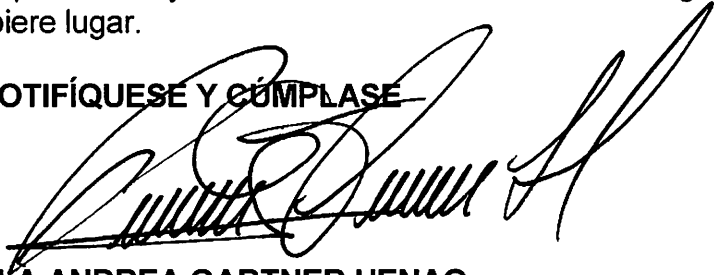
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **WILMER DE JESÚS ÁLVAREZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO- SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO HUMANO** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/09/2019

La Secretaria, P. Jaurán
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00156-00
EJECUTANTE : LORNA MARÍA OLARTE MATHEWS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la totalidad de factores salariales que percibió mes a mes la señora **LORNA MARÍA OLARTE MATHEWS**, identificado con cédula de ciudadanía No.31.894.240, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por Estado esta providencia, con el fin retirar el Oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad territorial ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/09/2019

La Secretaria, P-lawRay
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00162-00
EJECUTANTE : SURI ESPERANZA MERA COBO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la totalidad de factores salariales que percibió mes a mes la señora **SURI ESPERANZA MERA COBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.543.254, durante los años 2012 y 2013.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por Estado esta providencia, con el fin retirar el Oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad territorial ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/09/2019

La Secretaria,
 Adriana Giraldo Villa